

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**

**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

Señora presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Primera Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 13 de octubre de 2023. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco, Burgos Oliveros, Echaíz de Núñez Izaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo, Tacuri Valdivia y Valer Pinto.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Legislativo 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de setiembre de 2018.

Mediante el Oficio N° 221-2018-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del mencionado decreto legislativo ante el Congreso de la República. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 11 de setiembre de 2018.

Posteriormente, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Legislativo N° 1394 al entonces Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo mediante el Oficio N° 081-2018-2019-CCR/CR, de fecha 14 de setiembre de 2018, para su evaluación y estudio.

Cabe precisar que el control político del decreto legislativo bajo análisis ya fue realizado con anterioridad por este parlamento. En efecto, el entonces Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 02 de octubre de 2018, aprobó por unanimidad el Informe N° 18/2018-2019 en el sentido de que el citado Decreto Legislativo 1394 sí cumplía con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Posteriormente, la Comisión de Constitución y Reglamento en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de noviembre de 2019, aprobó por mayoría el correspondiente dictamen que contenía dicho informe.

Sin embargo, el Consejo Directivo del Congreso de la República, en su sesión semipresencial realizada el 07 de setiembre de 2021, aprobó el Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR que, respecto del control político de los decretos legislativos, dispone:

“[c]ontinuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, en relación a los decretos legislativos expedidos por el Poder Ejecutivo, en mérito de ley autoritativa, e informados al Congreso hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021. Los dictámenes emitidos por la Comisión de Constitución y Reglamento o la comisión ordinaria señalada en la ley autoritativa de dicho periodo congresal retornarán a comisión para su evaluación y pronunciamiento.”

Mediante Oficio N° 867-2022-2023-CCR/CR, de fecha 24 de octubre de 2022, el Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento, comunica a la Subcomisión de Control Político la relación de Actos Normativos del Presidente de la República pendientes de informe y dictamen, entre los que se encuentra el presente Decreto Legislativo.

Por lo tanto, corresponde a esta subcomisión emitir el correspondiente informe.

## **II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO**

El artículo 1 del Decreto Legislativo 1394 tiene por objeto fortalecer y optimizar el funcionamiento de las autoridades competentes, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), con la finalidad de modernizar, mejorar y asegurar una oportuna, efectiva y eficiente evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.

Para tal fin modifica, por un lado, Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, por otro lado, Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), y, finalmente, la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 2 de dicho decreto legislativo modifica el numeral 4.1 del artículo 4, el numeral 8.3 del artículo 8, los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10, los numerales 11.1 y 11.3 del artículo 11, los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12, los literales b) y e) del artículo 17 y el artículo 18 de la citada Ley 27446.

Por su lado, cuatro artículos modifican la Ley 29968. Así, el artículo 3 modifica los numerales 1.3 y 1.4 del artículo 1, los incisos a), b), c) y e) del artículo 3, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 y el numeral 13.2 del artículo 13 de dicha ley. Asimismo, el artículo 4 modifica la Primera Disposición Complementaria Transitoria y la Primera y Sexta Disposición Complementaria Final, mientras que el artículo 5 modifica sus Títulos III y IV, y a través del artículo 6 se incorporan los incisos i), j) y k) del artículo 3 a la precitada Ley 29968.

En cuanto a la mencionada Ley 30327, el artículo 7 del Decreto Legislativo 1394 modifica su artículo 11.

Por otro lado, el Decreto Legislativo 1394 tiene disposiciones complementarias finales, transitorias y una derogatoria. En el primer caso las cuatro disposiciones complementarias finales tienen en común el establecimiento de plazos para dictar disposiciones reglamentarias orientadas a optimizar el funcionamiento y la regulación introducidas por las modificaciones antes mencionadas.

Respecto del segundo caso, las tres disposiciones complementarias transitorias persiguen, *mutatis mutandis*, asegurar la continuidad del funcionamiento del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) en sus diferentes ámbitos.

Finalmente, la Única Disposición Complementaria Derogatoria, como su nombre lo indica, deroga el numeral 10.4 del artículo 10 y del numeral 15.2 del artículo 15 de la mencionada Ley 27446, y el segundo párrafo del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

### **III. MARCO CONCEPTUAL**

#### **3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.<sup>1</sup>

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”<sup>2</sup>

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada y en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo<sup>3</sup> y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.<sup>4</sup>

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas<sup>5</sup>. Esto es así porque

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”<sup>6</sup>

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la

<sup>1</sup> López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

<sup>2</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

<sup>3</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 77.

<sup>4</sup> Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p. 140.

<sup>5</sup> Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

<sup>6</sup> Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.<sup>7</sup> De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)”.<sup>8</sup>

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”<sup>9</sup>, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”<sup>10</sup>

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)<sup>11</sup>, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”<sup>12</sup>

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

<sup>8</sup> De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

<sup>9</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

<sup>12</sup> López Guerra, Op. Cit. p., 77.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.<sup>13</sup>

**3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.**

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.<sup>14</sup>

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).<sup>15</sup>

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro 1**  
**Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento**

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
--	---------------------	-----------------------	---------------------

<sup>13</sup> Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma constitucional</li> <li>• Aprobación de tratados internacionales</li> <li>• Leyes orgánicas</li> <li>• Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> </ul>	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.<sup>16</sup> En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

#### **IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1394.**

##### **4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

<sup>16</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1394 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de setiembre de 2018 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 10 de setiembre de 2018 mediante el Oficio N° 221-2018-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la precitada Ley 30823, publicada el 19 de julio de 2018 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 60 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1394 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de setiembre de 2018, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

#### **4.2. Aplicación del control material (tres tipos)**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.<sup>17</sup> A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1394 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

**a) El control de contenido**

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

La ley autoritativa en el presente caso es la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, publicada el 19 de julio de 2018 en el Diario Oficial “El Peruano”.

De acuerdo con dicha ley, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, en cinco materias: i) tributaria y financiera, ii) gestión económica y competitividad, iii) integridad y lucha contra la corrupción, iv) la modificación de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, y v) modernización del Estado.

Estas cinco materias mencionadas tienen a su vez autorizaciones concretas, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2**  
**Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823 (Ley autoritativa)**

MATERIA	AUTORIZACIONES GENERALES
1) Tributaria y financiera	a) Modificar la Ley del Impuesto a la Renta, sin que ello implique el incremento de la tasa del impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes domiciliados en el Perú, ni la modificación de la tasa máxima y el tramo inafecto del impuesto a la renta que grava las rentas de trabajo de los contribuyentes domiciliados, ni la modificación sobre el tratamiento tributario de las micro y pequeñas empresas (MYPE).
	b) Modificar la legislación tributaria y financiera
	c) Crear un producto previsional no obligatorio, inafecto a la renta de las personas naturales y de la contribución al Seguro Social de Salud (EsSalud)

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

	<p>d) Modificar el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo</p> <p>e) Modificar el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) como mecanismo de control tributario</p> <p>f) Modificar y uniformizar la legislación nacional en materia del uso generalizado del comprobante electrónico.</p> <p>g) Modificar el Texto Único Ordenado del Código Tributario</p> <p>h) Establecer los mecanismos que permitan al Tribunal Fiscal y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de la Administración Tributaria (SUNAT) fortalecer y optimizar su gestión, así como mejorar su marco normativo.</p> <p>i) Simplificar la regulación y demás aspectos relativos a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del impuesto general a las ventas (IGV).</p> <p>j) Modificar el Decreto Legislativo que aprueba la Ley Penal Tributaria y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.</p> <p>k) Adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales emitidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las mejores prácticas internacionales para la lucha contra la elusión y evasión fiscal, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.</p>
2) Gestión económica y competitividad	<p>a) Modificar los parámetros de actualización de las bandas de precios de los productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.</p> <p>b) Rediseñar el Fondo de Promoción a la Inversión Pública y Local (FONIPREL) para integrar al Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE), así como facilitar el proceso de liquidación de proyectos a los gobiernos regionales y locales, y la continuidad de inversiones.</p> <p>c) Impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, así como promover la formalización laboral.</p> <p>d) Actualizar el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.</p> <p>e) Armonizar las actividades de pesca y acuicultura en sus diferentes modalidades, y fortalecer los mecanismos de formalización, supervisión, sanción e interdicción.</p> <p>f) Incluir en la aplicación de la Ley 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, a las actividades acuícolas y de manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre.</p> <p>g) Modificar la Ley 28044, Ley General de Educación, con el objeto de elaborar el marco normativo integral que regule la organización, gobierno, régimen académico, perfil directivo y docente idóneo para la gestión de los centros de educación técnico-productiva.</p> <p>h) Optimizar la regulación del transporte en todas sus modalidades, facilitando el cabotaje nacional e internacional de carga y pasajeros.</p>
3) Integridad y lucha contra la corrupción	<p>a) Modificar el Código Penal a fin de impedir que las personas condenadas por los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento del terrorismo puedan prestar servicios al Estado bajo cualquier modalidad.</p> <p>b) Modificar la legislación vigente sobre la gestión de intereses en el Estado, relacionadas con los registros preventivos, las agendas oficiales de funcionarios y los registros de visitas.</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

	<p>c) Incorporar en el Código Penal los delitos de corrupción en el sector privado que atenten contra la libre y leal competencia empresarial.</p> <p>d) Modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio.</p> <p>e) Facilitar la administración, por parte del Estado, de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio.</p> <p>f) Establecer restricciones para la utilización de dinero en efectivo en las operaciones de comercio exterior y regular los medios de pago válidos, pudiendo tipificar infracciones y establecer sanciones, respetándose los principios de legalidad y tipicidad.</p> <p>g) Modificar las atribuciones de fiscalización de la Administración Tributaria y Aduanera a fin de combatir la informalidad y la evasión tributaria que se produce en la importación de mercancías.</p>
<p>4)          Modificación de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública</p>	<p>a) Establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las personas en situación de pobreza o pobreza extrema.</p> <p>b) Fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, acoso, feminicidio y otros, así como crear el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar.</p> <p>c) Establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad.</p>
<p>5)          Modernización del Estado</p>	<p>a) Modernizar los sistemas Administrativos del Estado, excepto los referidos a Defensa Judicial del Estado y Control, con el objetivo de mejorar la gestión, productividad, eficiencia y efectividad de las entidades públicas.</p> <p>b) Mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción.</p> <p>c) Perfeccionar la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Decreto Legislativo 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos.</p> <p>d) Implementar servicios y espacios compartidos por parte de las entidades públicas, así como establecer disposiciones para el gobierno digital y las plataformas multiservicios y de trámites que faculten a las entidades públicas para delegar la gestión y resolución de actos administrativos a otras entidades públicas bajo criterios que prioricen eficiencia, productividad, oportunidad y mejora de servicios para el ciudadano y la empresa, o a terceros, en las etapas previas a la emisión de la resolución que contenga la decisión final de la entidad.</p> <p>e) Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de la precisión de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), sin afectar la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.</p> <p>f) Promover la consolidación institucional de las mancomunidades municipales, aprovechando las ventajas de la gestión intermunicipal para asegurar la óptima prestación de servicios.</p> <p>g) Establecer medidas que garanticen la continuidad de los servicios en las transferencias de cada gestión de los gobiernos regionales y de los gobiernos</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

locales, así como actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los tribunales administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización.
---

A partir del contenido de la Ley 30823 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1394 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del Decreto Legislativo 1394 tiene por objeto fortalecer y optimizar el funcionamiento de las autoridades competentes, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), con la finalidad de modernizar, mejorar y asegurar una oportuna, efectiva y eficiente evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.

Asimismo, se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 30823. En efecto, el referido literal señala lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

(...)

5) En materia de modernización del Estado, a fin de:

(...)

e) Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política.”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1394 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

**b) Control de apreciación:**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.<sup>18</sup>

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1394 observa los requisitos mencionados. Corresponde entonces comenzar analizando las siete modificatorias relativas a la Ley 27446.

La primera de ellas opera sobre los literales a), b) y c) del numeral 4.1 del artículo 4. Al respecto, es preciso señalar que la redacción original de dicho artículo señalaba que toda acción relacionada con el ámbito de aplicación de la Ley 27445, descrita en su artículo 2 (los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, y las construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos), quedaba sujeta a la clasificación de proyectos según el riesgo ambiental, descrita en su artículo 4.

El Decreto Legislativo 1078, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de junio de 2008, modificó el artículo 2 incorporando en la aplicación de la ley a las políticas, los planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas. Pero también precisó que la aplicación de la Ley 27446 se extendía a los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, “que impli[caran] actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.” (Subrayado nuestro).

Frente a ello, el Decreto Legislativo 1394 modificó el artículo 4 en tres extremos. El primero es que precisó la redacción del numeral 4.1, limitando la aplicación de la clasificación de las categorías de certificación ambiental a los proyectos de

<sup>18</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

inversión, excluyendo las políticas, los planes y programas ambientales de nivel nacional.

La razón de esta limitación es que las políticas, los planes y los programas sólo pueden ser emitidos por los gobiernos de nivel nacional, regional o local, y responden a la autonomía política que les otorga a ellos la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.

En tanto políticamente autónomos, su tratamiento debe ser diferente, tal como lo había comprendido el Decreto Legislativo 1078, el cual incorporó en dicho artículo el numeral 4.3, disponiendo que, respecto de las propuestas de políticas, planes y programas de desarrollo susceptibles de causar implicaciones ambientales significativas, “[c]orresponde al sector proponente aplicar una Evaluación Ambiental Estratégica – EAE (...), la cual dará lugar a la emisión de un Informe Ambiental por el MINAM (...).”

El segundo extremo está relacionado con la redefinición de las categorías de los proyectos de inversión de acuerdo con su riesgo ambiental. En efecto, el artículo 2 de la referida Ley 27446 limitaba su aplicación a los proyectos de inversión cuyas actividades pudieran causar un impacto ambiental negativo significativo. Así, todos los tipos de certificación de impacto ambiental debían versar, de alguna u otra manera, sobre el impacto ambiental negativo significativo.

Sin embargo, la inclusión (errada) de la frase “impactos ambientales negativos significativos” en la definición de la Categoría III (Estudio de Impacto Ambiental Detallado) daba la impresión de que las categorías I y II, al no incluir dicha frase, estaban excluidas de la aplicación de la Ley 27446, conforme se desprendía de su artículo 2. De ahí que el Decreto Legislativo 1394 homogenizara la redacción del artículo 4 de la Ley 27446, concordándola con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma.

Finalmente, este decreto legislativo reemplaza el epígrafe por otro que describe de una mejor manera el contenido del nuevo artículo 4. Estas modificaciones, se advierte, han sido realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

**Cuadro 3**  
**Cuadro que muestra la modificación del artículo 4 de la Ley 27446 por el Decreto Legislativo 1394**

REDACCIÓN ORIGINAL DEL ARTÍCULO 4	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1394
-----------------------------------	--

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

<p>Artículo 4.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental</p> <p>4.1 Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2 de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:</p> <p>a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.</p> <p>b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.</p> <p>Los proyectos clasificados en esta categoría requerirán un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).</p> <p>c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.</p> <p>Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).</p>	<p>Artículo 4.- Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental</p> <p>" 4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:</p> <p>a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.</p> <p>b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.</p> <p>c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos."</p>
--	--

Por otra parte, se tiene que el artículo 7 de la aludida Ley 27446 regula el contenido de la solicitud de la certificación ambiental, la cual debe ser presentada por el proponente o titular de toda acción comprendida en los supuestos del mencionado artículo 2. Así, el literal d) del numeral 7.1 de dicha norma establece que tal solicitud deberá contener la “[d]escripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental (...)”.

En ese contexto, el numeral 8.1 del artículo 8 de la referida Ley 27446 señala que la autoridad competente debe ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la mencionada solicitud en un plazo

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
 DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
 FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
 EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
 DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

no menor de 45 días calendario. Asimismo, el numeral 8.3 del mismo artículo disponía, antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1394, que

En caso de que el levantamiento de la línea base del instrumento de gestión ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y el Ministerio de la Producción (PRODUCE), según sea el caso, deberán emitir sus correspondientes opiniones técnicas en un plazo de 15 días hábiles.

En ese sentido, el Decreto Legislativo 1394 modificó el numeral 8.3. del artículo 8 de la Ley 27446 ampliando de 15 a 20 días hábiles el plazo para la emisión de la correspondiente opinión técnica por parte de las entidades mencionadas. Asimismo, se reemplaza en el primer párrafo el término “instrumento de gestión ambiental” por el de “estudio ambiental”. Finalmente, se adecúa el epígrafe del artículo 8 a su nuevo contenido.

Con todo, se advierte que las mencionadas modificaciones han sido realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

**Cuadro 4**  
**Cuadro que muestra la modificación del artículo 8 de la Ley 27446 por el Decreto Legislativo 1394**

<b>REDACCIÓN DEL NUMERAL 8.3 SEGÚN LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DE LA LEY 30327, PUBLICADA EL 21 MAYO 2015.</b>	<b>MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1394</b>
<p>Artículo 8.- Clasificación de la acción propuesta</p> <p>8.3 En caso de que el levantamiento de la línea base del instrumento de gestión ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, la autoridad competente solicitará la opinión técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y al Ministerio de la Producción (PRODUCE), según corresponda en cada caso.</p> <p>Dichas entidades tendrán un plazo máximo de quince (15) días hábiles para emitir la opinión</p>	<p>Artículo 8.- Clasificación del proyecto de inversión</p> <p>" 8.3 En caso que el levantamiento de la línea base del estudio ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, la autoridad competente solicita la opinión técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y al Ministerio de la Producción (PRODUCE), según corresponda en cada caso.</p> <p>Dichas entidades cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud de opinión,</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

<p>técnica, la cual, de ser favorable, establecerá las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies. El incumplimiento de dicha opinión está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30230, en lo referido a las responsabilidades.</p>	<p>para emitir la opinión técnica que, de ser favorable, establece las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies. El incumplimiento de dicha opinión está sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, en lo referido a las responsabilidades."</p>
--	--

De otro lado, tenemos la modificación a los numerales 10.2, 10.3 y 10.4 del artículo 10 de la Ley 27446. Al respecto, la redacción original de dichos incisos aludía a una realidad anterior a la entrada en vigor de la Ley 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

En efecto, los numerales 10.2 y 10.3, al regular el procedimiento de inicio de las evaluaciones ambientales estratégicas y del Estudio de Impacto Ambiental, no hacían referencia —no podían hacerlo— al Registro Nacional de Consultoras Ambientales ni a las competencias del SENACE.

Se trata, pues, de la necesidad de adecuar la antigua regulación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 de la mencionada Ley 29968, según el cual es una función general del SENACE “administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (...)”.

Pero también se trata de respetar la autonomía política del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales. En efecto, como mencionamos *supra*, a las políticas, los planes y los programas no se les aplica un estudio de impacto ambiental sino la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)<sup>19</sup> porque aquellas son decisiones que responden a la autonomía política de las dichas entidades.

En ese sentido, en virtud de dicha autonomía, tampoco es posible exigírseles —tal como sí lo hace el Decreto Legislativo 1394 respecto de los estudios de impacto ambiental— a dichas entidades públicas que, al elaborar sus evaluaciones ambientales estratégicas, cuentan con personas naturales o jurídicas. Inscritas en el registro correspondiente.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1394 modifica los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10 de la aludida Ley 27446 con el fin de actualizar las referencias contenidas en los mencionados numerales a la legislación vigente, precisando que la naturaleza y el procedimiento peculiares de las evaluaciones ambientales

<sup>19</sup> Vid., Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 11, literal d).

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

estratégicas. Finalmente, además de la modificación del epígrafe, adviértase que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1394 derogó el numeral 10.4 por encontrarlo ya subsumido en los dos anteriores.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que muestra las mencionadas modificaciones:

**Cuadro 5**  
**Cuadro que muestra la modificación del artículo 10 de la Ley 27446 por el Decreto Legislativo 1394**

<b>REDACCIÓN DE LOS NUMERALES 10.2, 10.3 Y 10.4 SEGÚN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1078, PUBLICADO EL 28 JUNIO 2008</b>	<b>MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1394</b>
<p>Artículo 10.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental            (...)                       10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación</p> <p>10.3 Los proponentes recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y para la elaboración de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, el cual incluirá a las personas naturales que las integran.</p> <p>10.4 El Reglamento de la presente Ley especificará las características, condiciones, alcances del referido registro. El Ministerio del Ambiente tendrá la facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de este numeral, mediante amonestación, multa suspensión o cancelación. El reglamento establecerá los criterios aplicables a tal efecto.</p>	<p>Artículo 10.- Contenido de los estudios ambientales            (...)                       "10.2 Las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales deben ser elaborados por personas naturales o jurídicas, según corresponda, inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales."</p> <p>"10.3 El proponente o titular de un proyecto de inversión recurren al Registro Nacional de Consultoras Ambientales para la elaboración de las evaluaciones preliminares o estudios ambientales. El Registro Nacional de Consultoras Ambientales es administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y se rige por su propio reglamento, propuesto por dicha entidad y aprobado mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente."</p> <p><del>10.4 El Reglamento de la presente Ley especificará las características, condiciones, alcances del referido registro. El Ministerio del Ambiente tendrá la facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de este numeral, mediante amonestación, multa suspensión o cancelación. El reglamento establecerá los criterios aplicables a tal efecto.</del></p>

En consecuencia, las modificatorias realizadas a los numerales 10.2, 10.3 y 10.4 han sido realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Por otra parte, el Decreto Legislativo 1394 considera muy importante que la distinción normativa entre los estudios de impacto ambiental y las evaluaciones ambientales estratégicas. Ello es así porque, como señala la exposición de motivos de este decreto legislativo,

“(…) a través del EIA se evalúan los impactos ambientales negativos de carácter significativo de un proyecto de inversión en el ambiente de manera puntual y concreta, mientras que la EAE se desarrolla para incorporar la dimensión ambiental en las decisiones de carácter estratégico de los distintos niveles de gobierno (…).”<sup>20</sup>

Sin embargo, sostiene la exposición de motivos, tal distinción no se aprecia claramente de la redacción del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 27446, ya que traslada ciertos requisitos del procedimiento de los estudios de impacto ambiental al procedimiento de las evaluaciones ambientales estratégicas, tales como, por ejemplo, el requerimiento de la opinión técnica a otras entidades a fin de evaluar la evaluación ambiental estratégica. Por las razones expuestas, esta redacción fue modificada por el Decreto Legislativo 1394.<sup>21</sup>

Asimismo, la redacción del numeral 11.3 del artículo 11 de la citada Ley 27446 anterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1394 establecía que los plazos para las revisiones de los estudios de impacto ambiental de las diversas categorías serían establecidos por el correspondiente reglamento.

Sin embargo, de acuerdo con la exposición de motivos del referido decreto legislativo, a pesar de que el artículo 52 del Reglamento de la citada Ley 27446 establece que los plazos de evaluación de los estudios de impacto ambiental semidetallado y detallados son de 90 y 120 días hábiles, respectivamente, se ha advertido, respecto de los mismos estudios de impacto ambiental, la existencia de otros plazos emitidos por las diversas autoridades sectoriales.<sup>22</sup>

En ese contexto, a fin de dotar de una mayor seguridad jurídica y de más predictibilidad, el Decreto Legislativo 1394 eleva a rango de ley los plazos para la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y el Estudio de Impacto Ambiental, estableciendo los plazos de 30, 90 y 120 días hábiles, respectivamente. Finalmente, se adecúa el epígrafe al nuevo contenido del artículo 11.

En consecuencia, teniendo en consideración la naturaleza de las modificatorias realizadas a los numerales 11.1 y 11.3, esta subcomisión considera que ellas han sido realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación

<sup>20</sup> Decreto Legislativo 1394, Exposición de Motivos, p. 17.

<sup>21</sup> Decreto Legislativo 1394, Exposición de Motivos, p. 18.

<sup>22</sup> Decreto Legislativo 1394, Exposición de Motivos, pp. 18-19.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
 DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
 FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
 EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
 DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

normativa señalada por la ley autoritativa, tal como se muestra en el cuadro siguiente.

**Cuadro 6**  
**Cuadro que muestra la modificación del artículo 11 de la Ley 27446 por el Decreto Legislativo 1394**

<b>REDACCIÓN DE LOS NUMERALES 11.1 Y 11.3            SEGÚN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO            LEGISLATIVO 1078, PUBLICADO EL 28 JUNIO            2008</b>	<b>MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO            LEGISLATIVO 1394</b>
<p>Artículo 11.- Revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y de los Instrumentos de Gestión Ambiental</p> <p>11.1 El proponente deberá presentar los Instrumentos de Gestión Ambiental a la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo la autoridad competente, en los casos establecidos en el Reglamento, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones. En el caso de evaluaciones ambientales estratégicas corresponde al sector presentar dicha evaluación al Ministerio del Ambiente (...)</p> <p>11.3 Los plazos para las revisiones de los estudios de impacto ambiental de las diversas categorías señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley serán establecidos en su Reglamento.</p>	<p>Artículo 11.- Revisión de los estudios ambientales</p> <p>11.1 El proponente o titular de un proyecto de inversión debe presentar los estudios ambientales ante la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo, la autoridad competente, en los casos establecidos en ley o en el Reglamento, debe solicitar la opinión de otras entidades de la administración pública, quienes emiten la opinión definitiva dentro del plazo establecido, de conformidad con la normativa vigente. En el caso de evaluaciones ambientales estratégicas corresponde al proponente presentar dicha evaluación al Ministerio del Ambiente. (...)</p> <p>11.3 El plazo máximo de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y el Estudio de Impacto Ambiental detallado es de treinta (30), noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente, contados desde la presentación de la solicitud. Los plazos para el levantamiento de observaciones a cargo del administrado y su ampliación, así como las opiniones técnicas, serán establecidos en el Reglamento.</p>

Por su parte, las modificaciones al artículo 12 de la Ley 27446 tienen dos partes. La primera se basa en la constatación de que la redacción del referido artículo no se correspondía con el marco conceptual establecido en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y, en consecuencia, contravenía alguna de sus normas.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

En efecto, el mencionado artículo 12 regulaba la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental y disponía que la resolución que aprobaba dicho instrumento constituiría su respectiva certificación ambiental. Sin embargo, tal redacción no tomaba en consideración la distinción entre, por un lado, los instrumentos de gestión ambiental, y, por otro, los estudios ambientales.

Así, de acuerdo con el artículo 11 de reglamento de la mencionada Ley 27446, los instrumentos de gestión ambiental se clasifican en los estudios ambientales (que incluyen la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y el Estudio de Impacto Ambiental Detallado) y la Evaluación Ambiental Estratégica. Sólo los estudios ambientales son aprobados por una resolución que constituye su respectiva Certificación Ambiental. La Evaluación Ambiental Estratégica, en cambio, es aprobada por el Ministerio del Ambiente mediante un Informe Ambiental. En ese sentido, correspondía adecuar la redacción del mencionado artículo.

Sin perjuicio de ello, se tiene que la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1394, a partir de una interpretación conjunta de lo señalado en el artículo 25 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente<sup>23</sup>, y en el artículo 10 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, define la línea de base como “(...) la descripción detallada de los atributos o características socio-ambientales del área de influencia de un proyecto de inversión, incluyendo los peligros naturales que pudieran afectar su viabilidad”.<sup>24</sup>

Sobre esta base conceptual, el decreto Legislativo 1394 encuentra que el literal b) del artículo 7 de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, señala que la línea de base puede ser utilizada siempre que no hubiera transcurrido más de 5 años desde la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente. Asimismo, este decreto legislativo advierte que el artículo 57 del Reglamento de la citada Ley 27446 dispone que la Certificación Ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de 3 años posteriores a su emisión, el titular no inicia la ejecución del proyecto, plazo que puede ser ampliado por la autoridad competente, por única vez y siempre que esté sustentado, hasta por 2 años adicionales.

En consecuencia, estas razones justificaron las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1394 al artículo 12 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional

<sup>23</sup> “Artículo 25. De los Estudios de Impacto Ambiental.  
Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos previsible de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.” Ley 28611, Ley General del Ambiente, artículo 25. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de octubre de 2005.

<sup>24</sup> Decreto Legislativo 1394, Exposición de motivos, p. 21

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

de Evaluación del Impacto Ambiental, desprendiéndose de ello que los cambios normativos fueron realizados como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, a fin de apreciarlas de mejor manera se presenta el siguiente cuadro comparativo.

**Cuadro 7**  
**Cuadro que muestra la modificación del artículo 12 de la Ley 27446 por el Decreto Legislativo 1394**

<b>REDACCIÓN DE LOS NUMERALES 12.1 Y 12.2 SEGÚN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1078, PUBLICADO EL 28 JUNIO 2008</b>	<b>MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1394</b>
<p>Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental</p> <p>12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.</p> <p>12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.</p>	<p>Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental</p> <p>12.1 Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente.</p> <p>La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.</p> <p>12.2 La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión.</p>

Pero el Decreto Legislativo 1394 también modifica las funciones del Ministerio del Ambiente al encontrarla contradictoria con lo señalado en la normativa del sector. Al respecto, cabe recordar lo señalado *supra* respecto de la autonomía del gobierno central, así como de los gobiernos regionales y locales, autonomía que les permite emitir políticas, planes y programas en materia ambiental según sus competencias.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Asimismo, la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis señala que el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1013, Ley que aprueba la creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, señala que el Ministerio del Ambiente es el ente rector del sector ambiental y, en tanto tal, desarrolla, dirige, ejecuta y supervisa la Política Nacional del Ambiente.

Además, debe tenerse en consideración que el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican de acuerdo con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente.

En ese sentido, es evidente la contradicción en la que caía la antigua redacción del artículo 17 de la Ley 27446 cuando señala que era una función del Ministerio del Ambiente “b) Aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de políticas, planes y programas (...).” De ahí que el Decreto Legislativo 1394 dispusiera que dicho ministerio acompañe a los proponentes de las políticas, planes y programas en el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica.

La segunda modificación que el Decreto Legislativo 1394 realizó al artículo 17 de la mencionada Ley 27446 tuvo como fundamento la necesidad de llenar un vacío legal.

En efecto, de acuerdo con la redacción anterior del referido artículo antes de la entrada en vigor del decreto legislativo bajo análisis, toda acción relacionada con los proyectos que sean susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases de desarrollo se encuentra comprendida en el Listado de Inclusión que establece el Anexo II del Reglamento de la Ley 27446, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y requiere certificación ambiental. Además, según el artículo 21 del citado reglamento, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, revisará y precisará el referido Listado de Inclusión.

Asimismo, el artículo 55 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional (el Consejo Nacional del Ambiente, según el artículo 56 de la misma ley) ejerce funciones coordinadoras y normativas a fin de corregir vacíos, superposición o deficiencias en el ejercicio de funciones y atribuciones ambientales nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia ambiental.

Es decir, la Ministerio del Ambiente, siguiendo la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1394, en su calidad de ente rector del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, “(...) es responsable de identificar la autoridad competente y/o determinar la exigibilidad de la certificación ambiental, cuando un proyecto de inversión del cual se prevea generar impactos ambientales negativos de carácter significativo no se encuentra incluido en el referido Listado

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos de superposiciones o deficiencias normativas.”<sup>25</sup>

En consecuencia, el Decreto Legislativo 1394 modifica el literal e) del artículo 17 en el sentido de que el Ministerio del Ambiente emita opinión vinculante en los supuestos antes descritos, a pedido del solicitante, respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la Certificación Ambiental.

En consecuencia, las modificatorias realizadas a los literales b) y e) del artículo 17 han sido realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, tal como se muestra en el cuadro siguiente.

**Cuadro 8**  
**Cuadro que muestra la modificación del artículo 17 de la Ley 27446 por el Decreto Legislativo 1394**

<b>REDACCIÓN DE LOS LITERALES B) Y E) DEL ARTÍCULO 17 SEGÚN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1078, PUBLICADO EL 28 JUNIO 2008</b>	<b>MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1394</b>
Artículo 17.- Funciones del Organismo Rector Corresponde al MINAM: (...) <ul style="list-style-type: none"> <li>b) Aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de políticas, planes y programas.</li> <li>(...)</li> <li>e) Llevar un Registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes. Dicho registro indicará además la categoría asignada al proyecto, obra o actividad.</li> </ul>	Artículo 17.- Funciones del ente rector Corresponde al MINAM: (...) <ul style="list-style-type: none"> <li>b) Acompañar a los proponentes de las políticas, planes y programas en el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica y emitir el Informe Ambiental.</li> <li>e) Emitir opinión vinculante, a pedido del solicitante, respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la Certificación Ambiental, en el caso de que un proyecto de inversión no se encuentre expresamente señalado en el Listado de Inclusión de Proyectos comprendidos en el SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas; para ello, se considera la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, según corresponda, sobre la base de las competencias de las autoridades que conforman el SEIA.</li> </ul>

<sup>25</sup> Decreto Legislativo 1394, Exposición de Motivos, p. 24.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Finalmente, tenemos las dos modificaciones realizadas al artículo 18 de la mencionada Ley 27446. De acuerdo con la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) nació como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente.<sup>26</sup>

Siguiendo este razonamiento, el artículo 1 de la Ley 29968, Ley de creación del SENACE, el SENACE forma parte del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y tiene entre sus funciones la revisión y aprobación de los estudios de impacto ambiental detallados, con algunas excepciones. Asimismo, el artículo 3 de la misma ley señala que el SENACE es responsable de aprobar la clasificación de los proyectos de inversión.

En ese sentido, en la medida en que el numeral 18.1 de la aludida Ley 27446, por un lado, no incluye al SENACE como autoridad competente, y, por otro lado, señala de manera general que corresponde a las autoridades competentes sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos de inversión de alcance nacional o multirregional, el Decreto Legislativo 1394 busca hacer explícita la referencia al SENACE en los dos casos mencionados.

En cuanto a la redacción del numeral 18.2 del artículo 18 de la referida Ley 27446, se tiene que dicho numeral establece que “la autoridad competente a la que se deberá solicitar la certificación ambiental será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que este obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.” Al respecto, la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis señala que tal criterio economicista no es concordante con el objetivo que persigue el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Por el contrario, dicho sistema utiliza el criterio de viabilidad ambiental de proyecto de inversión en su integridad.<sup>27</sup>

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1394 modifica los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18 de la Ley 27446, estableciendo que las autoridades competentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental son, según sea el caso, el Ministerio del Ambiente y el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), así como las autoridades sectoriales, regionales y locales.

Se advierte, pues, que las modificatorias realizadas a los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18 han sido realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, tal como se muestra en el cuadro siguiente.

<sup>26</sup> Decreto Legislativo 1394, Exposición de Motivos, p. 29.

<sup>27</sup> Decreto Legislativo 1394, Exposición de Motivos, p. 30.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Cuadro 9**  
**Cuadro que muestra la modificación del artículo 18 de la Ley 27446 por el Decreto Legislativo 1394**

<b>REDACCIÓN DE LOS NUMERALES 18.1 Y 18.2 DEL ARTÍCULO 18 SEGÚN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1078, PUBLICADO EL 28 JUNIO 2008</b>	<b>MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1394</b>
<p>Artículo 18.- Autoridades Competentes de administración y ejecución</p> <p>18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales. Corresponda al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento. Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.</p> <p>18.2 Salvo que la ley disponga algo distinto, la autoridad competente a la que se deberá solicitar la certificación ambiental será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales. Si el proyecto o actividad cuya certificación ambiental se solicita corresponda a otro sector, la autoridad receptora de la solicitud deberá requerir la opinión del sector competente. Dicho trámite deberá realizarse dentro del plazo establecido para la expedición de la certificación y no podrá generar pago adicional alguno al solicitante. El reglamento especificará el procedimiento intersectorial aplicable. Si no obstante lo dispuesto en este artículo, el conflicto de competencia subsistiera, el MINAM definirá la competencia según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1013 y sus modificatorias.</p>	<p>Artículo 18.- Autoridades competentes</p> <p>18.1. Serán consideradas como autoridades competentes, el Ministerio del Ambiente, el SENACE, en el marco de su ley de creación y normas modificatorias, las autoridades sectoriales, las autoridades regionales y las autoridades locales. Corresponde al SENACE y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales o locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que, dentro del marco del proceso de descentralización, resulten de su competencia.</p> <p>18.2. Corresponde al Ministerio del Ambiente las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente Ley y en su reglamento.</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

De otro lado, se tiene que cuatro artículos del Decreto Legislativo 1894 modifican la Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

La modificación a los numerales 1.3 y 1.4 busca adecuar la redacción de este artículo a las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1394 a la normativa de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Así, se introducen términos como “Estudios de Impacto Ambiental semidetallado”, incorporando su revisión y aprobación dentro de las competencias del SENACE. Asimismo, se elimina la posibilidad de que, vía decreto supremo, se excluya de la competencia del SENACE determinados estudios de impacto ambiental (proyectos de inversión regionales).

Por tanto, las modificatorias realizadas a los numerales 1.3 y 1.4 del artículo 1 han sido realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, tal como se muestra en el cuadro siguiente.

**Cuadro 10**  
**Cuadro que muestra la modificación del artículo 1 de la Ley 29968 por el Decreto Legislativo 1394**

REDACCIÓN ORIGINAL DE LOS NUMERALES 1.3 Y 1.4	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1394
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley (...)</p> <p>1.3 El SENACE es el ente encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional y multirregional que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos; salvo los Estudios de Impacto Ambiental detallados que expresamente se excluyan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del sector correspondiente, los que serán evaluados por el sector que disponga el referido decreto supremo.</p> <p>1.4 Para efectos de la presente Ley, cualquier referencia a Estudios de Impacto Ambiental o Evaluación de Impacto Ambiental, a cargo del</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley (...)</p> <p>1.3 El SENACE es la entidad encargada de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y, cuando corresponda, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, bajo la competencia del gobierno nacional, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos.</p> <p>1.4 Para efectos de la presente Ley, cualquier referencia a Estudios de Impacto Ambiental, a cargo del SENACE, se entenderá referida a los Estudios de Impacto Ambiental detallados y, cuando corresponda, a los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados.</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

SENACE, se entenderá referida a los Estudios de Impacto Ambiental detallados.	
---	--

En cuanto a las modificatorias del artículo 3 de la mencionada Ley 29968, que regula las funciones generales del SENACE, se advierte que estas tienen como objetivo adecuar la redacción de este artículo a las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1394 a la normativa de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Así, respecto al literal a) se introduce el término “Estudios de Impacto Ambiental semidetallado” y se añade la función de evaluación, mientras que respecto al literal b) se excluye toda referencia a los proyectos de inversión de carácter regional o local.

Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1394 introduce los literales i), j) y k) en el artículo 3. Así, se incorporan como funciones generales del SENACE efectuar el acompañamiento a los titulares de proyectos de inversión durante la etapa de elaboración del estudio de Impacto ambiental, emitir normas operativas para el ejercicio de las funciones a su cargo, y promover espacios para fortalecer la confianza, propiciar el diálogo con la ciudadanía y asegurar el respeto de los derechos de los actores involucrados en el proceso de certificación ambiental de manera transparente, autónoma e independiente.

El siguiente cuadro resume las modificaciones mencionadas:

**Cuadro 11**  
**Cuadro que muestra la modificación del artículo 3 de la Ley 29968 por el Decreto Legislativo 1394**

REDACCIÓN ORIGINAL DE LOS LITERALES A), B), C) Y E) DEL ARTÍCULO 3	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1394
<p>Artículo 3. Funciones generales</p> <p>Son funciones generales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):</p> <p>a) Aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley.</p> <p>b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional concedidas o denegadas por los organismos correspondientes; sin perjuicio de las competencias en materia de fiscalización y sanción que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).</p>	<p>Artículo 3. Funciones generales</p> <p>Son funciones generales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):</p> <p>a) Evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.</p> <p>b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas por los organismos correspondientes, respecto de las actividades</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

<p>c) Solicitar, cuando corresponda, la opinión técnica de las autoridades con competencias ambientales y absolver las solicitudes de opinión que se le formulen, conforme a ley.          (...)</p> <p>e) Implementar la Ventanilla Única de Certificación Ambiental en los procedimientos de aprobación de Estudios de Impacto Ambiental detallados.</p>	<p>o proyectos bajo la competencia del gobierno nacional; sin perjuicio de las competencias en materia de fiscalización y sanción que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).</p> <p>c) Solicitar, cuando corresponda, la opinión técnica de las entidades con competencias ambientales, absolver las solicitudes de opinión que se le formulen, conforme a ley, así como establecer lineamientos o pautas para la emisión de los informes y opiniones técnicas de los procedimientos a su cargo.          (...)</p> <p>e) Implementar la Ventanilla Única de Certificación Ambiental en los procedimientos a su cargo.          (...)</p> <p>i) Efectuar el acompañamiento a los titulares de proyectos de inversión durante la etapa de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, conforme a las normas ambientales sectoriales.</p> <p>j) Emitir normas operativas para el ejercicio de las funciones a su cargo, en el marco del SEIA y en coordinación con el Ministerio del Ambiente.</p> <p>k) Promover espacios para fortalecer la confianza, propiciar el diálogo con la ciudadanía y asegurar el respeto de los derechos de los actores involucrados en el proceso de certificación ambiental de manera transparente, autónoma e independiente.</p>
--	---

En consecuencia, y estando a la naturaleza de la modificatorias mencionadas, se concluye que ellas fueron realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa.

Respecto de la modificación realizada el artículo 4, que regula la estructura orgánica del SENACE, se advierte que se modifica la estructura orgánica del SENACE de manera vertical y horizontal. En efecto, en el primer caso el SENACE pasa de estar integrado por tres niveles (Alta Dirección, Órganos de Líneas y Órganos de Apoyo) a estarlo por seis (Alta Dirección, Órgano Resolutivo, Órgano Consultivo, Órgano de Control Institucional, Órganos de Línea y Órganos de Administración Interna).

La modificación horizontal se aprecia con mayor claridad en la Alta Dirección, la cual estaba integrada antes por el Consejo Directivo y la Jefatura, pero ahora se encuentra conformada por el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

En ese sentido, teniendo en consideración la naturaleza de las modificatorias mencionadas, se concluye que ellas fueron realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, tal como se muestra en el cuadro siguiente.

**Cuadro 12**  
**Cuadro que muestra la modificación del artículo 4 de la Ley 29968 por el Decreto Legislativo 1394**

REDACCIÓN ORIGINAL DE ARTÍCULO 4	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1394
<p>Artículo 4. Estructura orgánica            El SENACE, para el cumplimiento de sus fines, cuenta con la estructura básica siguiente:</p> <p><b>Alta Dirección:</b> el Consejo Directivo y la Jefatura.  <b>Órganos de Línea.</b>  <b>Órganos de Apoyo.</b>            La estructura detallada de su organización y funciones se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del SENACE aprobado por decreto supremo conforme a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 4. Estructura orgánica            El SENACE, para el cumplimiento de sus fines, cuenta con la estructura básica siguiente:</p> <p><b>Alta Dirección:</b> el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General.  <b>Órgano Resolutivo.</b>  <b>Órgano Consultivo:</b> Consejo Técnico Consultivo.  <b>Órgano de Control Institucional.</b>  <b>Órganos de Línea.</b>  <b>Órganos de Administración Interna.</b>            La estructura detallada de su organización y funciones se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del SENACE.</p>

En el caso de las modificaciones al artículo 5 de la referida Ley 29968, que regula las funciones del Consejo Directivo del SENACE se advierte todas ellas tienen como objetivo adecuar la redacción de este artículo a las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1394 a la normativa de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, si bien podría parecer que la reducción considerable de funciones del Consejo Directivo del SENACE que realiza la modificatoria bajo comentario mutila a dicho órgano, por el contrario, algunas de las anteriores funciones fueron fusionadas una sola con una redacción más precisa; otras anteriores funciones fueron eliminadas, debido a la posición que comparte ahora el Consejo Directivo con la Presidencia Ejecutiva y con la Gerencia General en la Alta Dirección del SENACE.

En ese sentido, teniendo en consideración la naturaleza de las modificatorias mencionadas, se concluye que ellas fueron realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, tal como se muestra en el cuadro siguiente.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Cuadro 13**  
**Cuadro que muestra la modificación del artículo 5 de la Ley 29968 por el Decreto Legislativo 1394**

REDACCIÓN ORIGINAL DE ARTÍCULO 5	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1394
<p>Artículo 5. Consejo Directivo El Consejo Directivo es el órgano máximo del SENACE, y tiene entre sus principales funciones:</p> <p>a) Definir y aprobar la Política Institucional y el Plan Estratégico Institucional del SENACE. b) Aprobar el Proyecto de Presupuesto Institucional del SENACE y proponerlo al Ministerio del Ambiente. c) Proponer y aprobar el establecimiento de oficinas desconcentradas del SENACE en cualquier lugar del territorio nacional. d) Proponer, cuando corresponda, los proyectos de Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de Manual de Organización y Funciones (MOF), de Cuadro de Asignación de Personal (CAP), de Presupuesto Analítico de Personal y demás instrumentos de gestión que correspondan al SENACE, los que se aprueban de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. e) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SENACE. f) Aprobar la Memoria Institucional Anual, el Balance y los Estados Financieros del SENACE. g) Adoptar acuerdos referidos a los asuntos del SENACE que se sometan a su consideración, dentro del ámbito de sus competencias. h) Aprobar el Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo Directivo del SENACE. i) Formular y aprobar planes, programas y proyectos en el ámbito de competencia del SENACE. j) Dictar las normas, reglamentos, resoluciones y directivas referidas a asuntos de su competencia. k) Proponer ante las autoridades correspondientes la aprobación de las normas relacionadas con el desarrollo de sus competencias.</p>	<p>Artículo 5. Consejo Directivo El Consejo Directivo es el órgano máximo del SENACE y tiene entre sus principales funciones:</p> <p>a) Definir y aprobar la Política Institucional del SENACE. b) Aprobar los lineamientos de planificación y dirección de la entidad. c) Definir y aprobar el Plan Estratégico Institucional del SENACE. d) Adoptar acuerdos referidos a los asuntos del SENACE que se sometan a su consideración. e) Aprobar el Reglamento Interno del Consejo Directivo. f) Formular y aprobar planes, programas y proyectos en el ámbito de competencia del SENACE. g) Planear, dirigir y supervisar las funciones del SENACE. h) Velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de las funciones del SENACE. i) Nombrar y remover a los miembros del Consejo Técnico Consultivo. j) Aprobar las normas operativas para el ejercicio de las funciones del SENACE. k) Proponer al Ministerio del Ambiente el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones y demás instrumentos de gestión interna del SENACE que correspondan. l) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a ley. El Consejo Directivo puede delegar una o más funciones en la Presidencia Ejecutiva del SENACE en lo que resulte pertinente. Dicha delegación está sujeta a la temporalidad que establezca el Consejo Directivo para cada caso.”</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

<p>l) Planear, dirigir y supervisar las funciones del SENACE.</p> <p>m) Velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de las funciones del SENACE, permitiendo el acceso ciudadano a la información de dicha entidad, según las normas vigentes.</p> <p>n) Proponer el nombramiento y la remoción del Jefe del SENACE, según los requisitos establecidos para el cargo, lo que se formaliza por resolución suprema refrendada por el Ministro del Ambiente.</p> <p>o) Aprobar los mecanismos de evaluación objetiva y el proceso de convocatoria para la selección y nombramiento del Jefe y de los titulares de los órganos de línea del SENACE.</p> <p>p) Aprobar mecanismos de simplificación de trámites e implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a que se refiere la presente Ley.</p> <p>q) Aprobar los documentos de gestión, guías y normas o propuestas normativas para la implementación del SENACE.</p> <p>r) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a ley.</p> <p>El Consejo Directivo puede delegar una o más funciones en la Jefatura del SENACE en lo que resulte pertinente.</p>	
---	--

De otro lado, en cuanto a la modificatoria del artículo 6 de la Ley 29968, Ley de creación del SENACE, se tiene que el Decreto Legislativo introduce tres cambios. El primero es que el Consejo Directivo del SENACE ya no está conformado por los ministros de los sectores establecidos en la ley sino que por los representantes, sean titulares o alternos, de dichos ministerios; la segunda modificación radica en que el Ministerio de Ambiente ya no preside el Consejo Directivo sino que lo hace el Presidente Ejecutivo del SENACE; finalmente, el tercer cambio radica en eliminar las referencias a las cuestiones reglamentarias; tal como se aprecia; tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 14**  
**Cuadro que muestra la modificación del artículo 6 de la Ley 29968 por el Decreto Legislativo 1394**

REDACCIÓN ORIGINAL DE LOS NUMERALES 6.1 Y 6.2 DEL ARTÍCULO 6	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1394
<p>Artículo 6. Conformación del Consejo Directivo</p> <p>6.1 El Consejo Directivo del SENACE está conformado por los siguientes ministros:</p> <p>* El Ministro del Ambiente, quien lo presidirá.</p>	<p>Artículo 6. Conformación del Consejo Directivo</p> <p>El Consejo Directivo del SENACE está conformado por el/la Presidente/a Ejecutivo/a del SENACE, quien lo preside, y por un</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

<ul style="list-style-type: none"> <li>* El Ministro de Economía y Finanzas.</li> <li>* El Ministro de Agricultura.</li> <li>* El Ministro de Energía y Minas.</li> <li>* El Ministro de la Producción.</li> <li>* El Ministro de Salud.</li> </ul> <p>6.2 En caso de ausencia de alguno de los ministros miembros del Consejo Directivo, asume sus funciones el ministro encargado de la cartera respectiva.</p> <p>6.3 El quórum de las sesiones del Consejo Directivo se establece por mayoría absoluta. Los acuerdos del Consejo Directivo se adoptan por mayoría absoluta de los integrantes presentes en cada sesión, teniendo el Presidente voto dirimente.</p>	<p>representante, titular o alterno, de los siguientes Ministerios, con capacidad de decisión y designados por Resolución Ministerial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ministerio del Ambiente.</li> <li>b) Ministerio de Economía y Finanzas.</li> <li>c) Ministerio de Agricultura y Riego.</li> <li>d) Ministerio de Energía y Minas.</li> <li>e) Ministerio de la Producción.</li> <li>f) Ministerio de Salud.</li> </ul>
--	---

Sin embargo, la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia 021-2020, publicado el 24 de enero de 2020, introdujo el literal g) a dicho artículo añadiendo como sétimo integrante al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.<sup>28</sup>

Por otro lado, se tiene la modificación del artículo 7 de la Ley 29968, la cual repite la estrategia anteriormente aplicada: la adecuación de la redacción a los otros artículos modificados. Así, se reemplazan, por ejemplo, términos como “Jefe del SENACE” por el de “Presidente Ejecutivo del SENACE”. Asimismo, en el numeral 7.5 se desarrollan las funciones de dicho presidente ejecutivo.

El cambio más resaltante aquí es que, a diferencia del Jefe del SENACE, el Presidente Ejecutivo del SENACE ya no es la última instancia administrativa, con cuya resolución se agota la vía administrativa, puesto que ahora, según la nueva estructura del SENACE, existe un órgano resolutivo.

En ese sentido, teniendo en consideración la naturaleza de las modificatorias mencionadas, se concluye que ellas fueron realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, tal como se muestra en el cuadro siguiente.

<sup>28</sup> Decreto de Urgencia N° 021-2020, Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria. Artículo 6. Conformación del Consejo Directivo  
 El Consejo Directivo del SENACE está conformado por el/la Presidente/a Ejecutivo/a del SENACE, quien lo preside, y por un representante, titular o alterno, de los siguientes Ministerios, con capacidad de decisión y designados por Resolución Ministerial:  
 a) Ministerio del Ambiente.  
 b) Ministerio de Economía y Finanzas.  
 c) Ministerio de Agricultura y Riego.  
 d) Ministerio de Energía y Minas.  
 e) Ministerio de la Producción.  
 f) Ministerio de Salud  
 g) Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Cuadro 15**  
**Cuadro que muestra la modificación del artículo 7 de la Ley 29968 por el Decreto Legislativo 1394**

<b>REDACCIÓN ORIGINAL DE LOS NUMERALES 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 Y 7.6 DEL ARTÍCULO 7</b>	<b>MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1394</b>
<p>Artículo 7. Jefatura y órganos de línea del SENACE</p> <p>7.1 La designación del Jefe del SENACE está sujeta a mecanismos objetivos de evaluación y selección, que aseguren la idoneidad profesional y moral, y la especialidad requerida para el ejercicio del cargo, y la inexistencia de incompatibilidades o conflictos de interés. Los mecanismos de evaluación objetiva, el proceso de selección y la convocatoria serán aprobados por el Consejo Directivo.</p> <p>7.2 El cargo de Jefe se ejerce por el plazo de tres (3) años, renovables por una sola vez de manera continua, sujeta a la aprobación del Consejo Directivo.</p> <p>7.3 La Jefatura ejerce la representación legal del SENACE y la titularidad del pliego presupuestal de la entidad.</p> <p>7.4 El Jefe desempeña el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, salvo el ejercicio de la docencia.</p> <p>7.5 La Jefatura ejerce la función de última instancia administrativa del SENACE. Sus resoluciones agotan la vía administrativa. Corresponde a los órganos de línea del SENACE, determinados en su Reglamento de Organización y Funciones, la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental en primera instancia administrativa.</p> <p>7.6 Los órganos de línea del SENACE están a cargo de funcionarios calificados, sujetos a procesos de selección y mecanismos de evaluación objetivos, que aseguren su idoneidad profesional y moral y la especialidad requerida para el ejercicio del cargo, así como la inexistencia de incompatibilidades o conflictos de interés.</p>	<p>Artículo 7. Presidencia Ejecutiva y órganos de línea del SENACE</p> <p>7.1 La designación del/la Presidente/a Ejecutivo/a del SENACE está sujeta a mecanismos objetivos de evaluación y selección, que aseguren la idoneidad profesional y moral, y la especialidad requerida para el ejercicio del cargo, y la inexistencia de incompatibilidades o conflictos de interés. Los mecanismos de evaluación objetiva, el proceso de selección y la convocatoria serán aprobados por el Consejo Directivo.</p> <p>7.2 El cargo de Presidente/a Ejecutivo/a se ejerce por el plazo de tres (3) años, renovables por una sola vez de manera continua, sujeta a la aprobación del Consejo Directivo.</p> <p>7.3 El/La Presidente/a Ejecutivo/a ejerce la representación legal del SENACE y la titularidad del pliego presupuestal de la entidad.</p> <p>7.4 El/La Presidente/a Ejecutivo/a desempeña el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, salvo el ejercicio de la docencia.</p> <p>7.5 Son funciones de el/la Presidente/a Ejecutivo/a del SENACE las siguientes:</p> <p>a) Proponer al Ministerio del Ambiente el proyecto del Presupuesto Institucional.</p> <p>b) Aprobar la Memoria Institucional Anual, el Balance y los Estados Financieros como titular del pliego presupuestal, dando cuenta al Consejo Directivo.</p> <p>c) Aprobar las disposiciones necesarias para la implementación, operación y mejora continua de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.</p> <p>d) Aprobar guías, manuales y directivas referidas a asuntos de competencia del SENACE, así como emitir resoluciones en los asuntos concernientes a las actividades de la entidad.</p> <p>e) Definir la agenda, convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

	<p>f) Supervisar la gestión de los órganos de línea de la entidad.</p> <p>g) Conducir la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo.”</p> <p>7.6 Los órganos de línea del SENACE están a cargo de funcionarios calificados, sujetos a procesos de selección y mecanismos de evaluación objetivos, que aseguren su idoneidad profesional y moral y la especialidad requerida para el ejercicio del cargo, así como la inexistencia de incompatibilidades o conflictos de interés. Los órganos de línea ejercen la primera instancia administrativa de la entidad.”</p>
--	--

En cuanto a las modificaciones de los artículos 8 y 9 de la Ley 29968, se tiene que ellas realizan modificaciones, aunque importantes, puntuales. Así, en el artículo 8 se abandona la antigua fórmula según la cual los requisitos para acceder al cargo de Jefe y titulares de los órganos de línea del SENACE son propuestos por el Consejo Directivo y consignados en el Manual de Organización y Funciones de la entidad. En su reemplazo, se prescribe que es el Consejo Directivo el que establece los requisitos para acceder al cargo de Presidente Ejecutivo y de los titulares de los órganos de línea del SENACE.

En el caso de la modificación del artículo 9 estamos sin embargo ante un caso de adecuación de la redacción a la nueva estructura orgánica. Así, manteniendo toda la redacción original se sustituye el término “Jefe del SENACE” por el de “Presidente del SENACE”. En ese sentido, teniendo en consideración la naturaleza de las dos modificatorias mencionadas, se concluye que ellas fueron realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa.

Respecto a la modificación del artículo 10 de la referida Ley 29968, esta subcomisión advierte que aquella se trata de una precisión terminológica en tanto busca incorporar la referencia explícita al SENACE cuando se alude al Consejo Técnico Consultivo. Asimismo, manteniendo *grosso modo* la estructura del anterior Consejo Consultivo, el Decreto Legislativo 1394 individualiza la mención de los cinco integrantes de dicho consejo, desagregando sus características, modos de elección y designación, y requisitos, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro 16**  
**Cuadro que muestra la modificación del artículo 10 de la Ley 29968 por el Decreto Legislativo 1394**

<b>REDACCIÓN ORIGINAL DE LOS NUMERALES 10.1 Y 10.2 DEL ARTÍCULO 10</b>	<b>MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1394</b>
--	---

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

<p>Artículo 10. Consejo Técnico Consultivo</p> <p>10.1 El Consejo Técnico Consultivo es un órgano integrado por cinco (5) especialistas de reconocida experiencia en temas vinculados a proyectos de desarrollo e inversiones, en las consideraciones ambientales que se requieren para la ejecución de dichos proyectos y en las materias objeto de competencia del SENACE que sean sometidos a su consideración.</p> <p>10.2 Por acuerdo del Consejo Directivo del SENACE, su Presidente convoca a los cinco (5) especialistas requeridos para la conformación del Consejo Técnico Consultivo, de acuerdo a la materia correspondiente. La designación de cada uno de los miembros del Consejo Técnico Consultivo está sujeta a la temporalidad que determine el Consejo Directivo, en función de las disciplinas y especialidades que se requieran para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 10. Consejo Técnico Consultivo</p> <p>10.1 El Consejo Técnico Consultivo es un órgano del SENACE integrado por cinco (5) especialistas:</p> <p>a) Un (1) representante de los Colegios Profesionales elegido por el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.</p> <p>b) Cuatro (4) profesionales con reconocida experiencia en temas vinculados a proyectos de desarrollo e inversiones, a la evaluación del impacto ambiental o a la prevención de conflictos sociales, elegidos por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente Ejecutivo.</p> <p>10.2 Mediante Resolución del Consejo Directivo se formaliza la designación de los miembros del Consejo Técnico Consultivo y se determina la temporalidad de su designación.</p>
--	--

Por otra parte, en cuanto a la modificación del artículo 13, se tiene que ella sólo añade un párrafo al final del numeral 13.2, que regula la formalidad de las disposiciones necesarias para la efectiva y correcta implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental. Dicho párrafo adicional dispone que las opiniones o informes técnicos, a cargo de las entidades correspondientes, en el marco de los procedimientos bajo la competencia del SENACE, deben emitirse obligatoriamente en la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE).

Como se desprende de la mencionada modificación, y teniendo en consideración la naturaleza de las dos modificatorias mencionadas, se concluye que ellas fueron realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

**Cuadro 17**  
**Cuadro que muestra la modificación del artículo 13 de la Ley 29968 por el Decreto Legislativo 1394**

REDACCIÓN ORIGINAL DEL NUMERAL 13.2 DEL ARTÍCULO 13	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1394
Artículo 13. Mecanismos de simplificación de trámites e implementación de Ventanilla Única de Certificación Ambiental (...)	Artículo 13. Mecanismos de simplificación de trámites e implementación de Ventanilla Única de Certificación Ambiental (...)

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

<p>13.2 Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente se establecen las disposiciones necesarias para la efectiva y correcta implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.</p>	<p>13.2 Mediante decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente se establecen las disposiciones necesarias para la efectiva y correcta implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental. Las opiniones técnicas o informes técnicos, a cargo de las entidades correspondientes, en el marco de los procedimientos bajo la competencia del SENACE, deben emitirse obligatoriamente en la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). El SENACE facilita el acceso a dichas entidades, para lo cual puede dictar medidas técnicas o administrativas que correspondan.</p>
---	--

De otro lado, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1394 modifica diversas disposiciones complementarias. En efecto, en cuanto a la modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria, disponiendo que en tanto se apruebe el procedimiento de certificación ambiental del SENACE, esta entidad debe aplicar los procedimientos y plazos regulados en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental sectoriales y sus normas complementarias.

En cuanto a la modificación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 29968, esta busca asegurar la continuidad del funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental mientras el proceso de implementación del mencionado decreto legislativo, que incluye la transferencia de funciones al ámbito de competencia del SENACE, no termine.

Respecto a la modificación de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 29968, se tiene que el Decreto Legislativo 1394 establece que el monto y el número máximo de dietas que pueden recibir los miembros del Consejo Directivo, entre otros, son aprobados por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio del Ambiente.

El artículo 5 del Decreto Legislativo 1394 modifica la nomenclatura de los Títulos III y IV de la 29968 a fin de que ellos reflejen de mejor manera su contenido.

Por otra parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo 1394 modifica el artículo 11 de la Ley 30327, Ley de Promoción de la Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, reduciendo sus once incisos en uno solo a fin de simplificar los procedimientos administrativos.

Así, se dispone que el procedimiento para la obtención de la Certificación Ambiental Global debe tramitarse ante el SENACE en el marco de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (artículo 13 de la Ley 29968, Ley de creación

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

del SENACE), precisándose que su naturaleza es de evaluación previa y sujeta al silencio administrativo negativo, teniendo como plazo 150 días hábiles (numeral 9.3 del artículo 9 de la mencionada Ley 30327).

Finalmente, las cuatro disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo 1394 tienen en común el establecimiento de plazos para dictar disposiciones reglamentarias orientadas a optimizar el funcionamiento y la regulación introducidas por las modificaciones antes mencionadas.

Respecto de las tres disposiciones complementarias transitorias del Decreto Legislativo 1394, estas persiguen, *mutatis mutandis*, asegurar la continuidad del funcionamiento del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) en sus diferentes ámbitos. En cuanto a la Única Disposición Complementaria Derogatoria, ya nos hemos pronunciado supra.

Por lo tanto, luego del análisis correspondiente de las normas mencionadas, se concluye que el Decreto Legislativo N° 1394 sí cumple con las condiciones requeridas por el control de apreciación.

### **c) Control de evidencia**

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”<sup>29</sup>

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”<sup>30</sup>

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.<sup>31</sup> El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.<sup>32</sup>

En el presente caso se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1394 es fortalecer y optimizar el funcionamiento de las autoridades competentes, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), con la finalidad de modernizar, mejorar y asegurar una oportuna, efectiva y eficiente evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.

Al confrontar dicho objeto con el texto constitucional se advierte que la existencia explícita de concordancia entre ellos en varios artículos.

Así, el Estado reconoce que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de la persona<sup>33</sup>, cuyo contenido esencial, según el Tribunal Constitucional, está determinado por dos elementos: i) el derecho a gozar de ese medio ambiente y ii) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.<sup>34</sup>

De otro lado, la Constitución reconoce la necesidad de que el Estado determine la política nacional del ambiente, promoviendo el uso sostenible de sus recursos.<sup>35</sup> En el mismo sentido, el Estado tiene la obligación de conservar la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas<sup>36</sup>, así como promover el desarrollo sostenible de la Amazonía.<sup>37</sup>

Finalmente, la Constitución también les otorga competencias a los gobiernos locales respecto del desarrollo y regulación de las actividades y servicios

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>33</sup> Constitución, artículo 2, numeral 22.

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 01272-2015-PA/TC, fundamento jurídico 14.

<sup>35</sup> Constitución, artículo 67.

<sup>36</sup> Constitución, artículo 68.

<sup>37</sup> Constitución, artículo 69.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

relacionados, entre otras, con el medio ambiente y la sustentabilidad de los recursos naturales.<sup>38</sup>

En consecuencia, el objeto del Decreto Legislativo 1394 no sólo no contraviene la Constitución, sino que ha sido promulgado en concordancia con ella, siendo innecesaria la aplicación de los otros dos principios hermenéuticos referidos.

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado; y, **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 13 de octubre de 2023.

<sup>38</sup> Constitución, artículo 195, numeral 8.



## SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”

### **INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1394, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**